



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Licenciado Luigi Colucci, actuando en nombre y representación de **ANGIE CECIBEL FLORES PINTO**, presentó Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 642 de 8 de octubre de 2019, dictado por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

La Accionante pretende la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Decreto de Personal N°642 de 8 de octubre de 2019, proferido por el Ministerio de Seguridad Pública, a través del cual se resolvió lo siguiente:

“DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto el nombramiento del servidor público **ANGIE CECIBEL FLORES PINTO**, con Cédula de Identidad Personal N° 6-707-2110, en el cargo de SUPERVISOR DE MIGRACIÓN III, Código N° 8032130, Posición N° 1569, Salario Mensual de B/. 2,000.00 con cargo a la Partida N°

G.001820401.001.001., contenido en el Decreto No. 286 del 04 de abril de 2013 y Decreto de personal No. 157 del 17 de mayo de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer al servidor público sus prestaciones económicas que por ley le corresponden.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte al interesado que contra el presente Decreto sólo procede el Recurso de Reconsideración, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.”

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo antes citado, la Recurrente solicita que la Sala declare su reintegro al cargo que ocupaba, junto con el pago de las prestaciones laborales y salariales dejadas de percibir, así como las bonificaciones y emolumentos que correspondan.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la Acción, el apoderado judicial de **ANGIE CECIBEL FLORES PINTO** señala que su mandante fue nombrada en la posición de Inspector de Migración I a través del Decreto de Personal N°286 de 4 de abril de 2013, ocupando desde esa fecha diversos cargos dentro de la estructura funcional de la institución.

Posterior a ello, mediante Resolución N°390-Administrativa de 19 de octubre de 2015, suscrita por el Director del Servicio Nacional de Migración, en conjunto con el Sub Director y el Presidente del Consejo de Ética y Disciplina, le confirieron a su representada el cargo de servidora pública de Carrera Migratoria en la posición de Supervisor de Migración I, por el cumplimiento de los requisitos de ingreso.

Seguidamente, indica que a través de la Resolución N°667-A de 18 de abril de 2016, el Sub Director del Servicio Nacional de Migración, junto con la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, corrigieron el título del puesto de carrera migratoria de **ANGIE CECIBEL FLORES PINTO**, confiriéndole la posición de Supervisor de Migración III.

Sin embargo, continúa señalando que, de manera oficiosa, mediante la Resolución N° 390 de 26 de agosto de 2019, la actual Dirección General del Servicio Nacional de Migración dejó sin efecto su incorporación al Régimen de

Carrera Migratoria, decisión contra la cual presentó oportunamente Recurso de Reconsideración; lo que dio origen a la Resolución N°437 de 18 de septiembre de 2019, medida confirmatoria que le fue notificada el 19 de septiembre de 2019.

Adiciona, que como quiera que esa última resolución indica que contra la misma cabían recursos, la Accionante promovió Recurso de Apelación, medio de impugnación que no fue resuelto ni atendido en el periodo de dos (2) meses, por lo que se configuró el silencio administrativo, lapso en el que se emitió el Decreto de Personal N°642 de 8 de octubre de 2019, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **ANGIE CECIBEL FLORES PINTO**, en el cargo que ocupaba.

Por último, indica que contra el Decreto de Personal N°642 de 8 de octubre de 2019, su mandante promovió Recurso de Reconsideración, el cual fue decidido a través del Resuelto N°1300 de 10 de diciembre de 2019, actos que, a su juicio, conculcan normas legales vigentes y resultan viciados de nulidad.

II. DISPOSICIONES LEGALES INVOCADAS COMO INFRINGIDAS POR LA PARTE ACTORA.

En cuanto a los preceptos legales vulnerados con la emisión del acto administrativo impugnado, el apoderado judicial de **ANGIE CECIBEL FLORES PINTO**, indica se han conculcado las siguientes normas:

- Los artículos 48, 52 (numeral 4), 62, 170 y 173 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*", que disponen, respectivamente, que las entidades públicas no iniciarán ninguna actuación material que afecte derechos o intereses legítimos; que se incurre en vicio de nulidad absoluta en aquellos actos que se dicten con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal; de los supuestos en los que se podrá revocar de oficio un acto administrativo; del efecto suspensivo del recurso de reconsideración; y del efecto suspensivo del recurso de apelación;

- El artículo 140 del Decreto Ejecutivo 138 de 4 de mayo de 2015, “*que reglamenta el Título X del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración y la Carrera Migratoria y deroga el Decreto Ejecutivo 40 de 16 de marzo de 2009 y el Decreto Ejecutivo 112 de 24 de febrero de 2014*”, que indica las causas por las cuales se pierde la condición de servidor público de Carrera Migratoria;

- El artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, “*por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa*”, específicamente el párrafo que alude a qué se entiende por servidor público de libre nombramiento y remoción;

- La Resolución 038 de 9 de julio de 2019, proferida por la Dirección General de Carrera Administrativa del Ministerio de la Presidencia, por medio de la cual, se deja sin efecto la Resolución N°024 de 19 de junio de 2018 y la Resolución N°031 de 29 de mayo de 2019, que dictaban los procedimientos para el reclutamiento, selección del recurso humano en el sector público panameño y de ingreso para las instituciones que no contienen Manual de Clases Ocupacionales;

- Los artículos 120 y 154 del Reglamento Interno del Servicio Nacional de Migración, adoptado por la Resolución RI-001-2015 de 14 de diciembre de 2015, que disponen quienes están facultados para sancionar; y de los derechos de los servidores de dicha institución; y

- El artículo 127 del Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, que adopta el Texto Único de la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificada por la Ley 23 de 2017, que establece los casos por los cuales el servidor público quedará retirado de la Administración Pública.

III. INFORME DE CONDUCTA.

Por su parte, el Ministro de Seguridad Pública, por medio de la Nota No. 0310/OAL de 5 de marzo de 2020, remitió a esta Superioridad el Informe Explicativo de Conducta, en el que indicó que la destitución de la señora **ANGIE**

CECIBEL FLORES PINTO, tiene su fundamento en el artículo 300 de la Constitución Política; en concordancia con el artículo 629 del Código Administrativo; el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de junio de 1994, y la Resolución No. 038 de 9 de julio de 2019.

Que, si bien la Accionante interpuso un Recurso de Reconsideración en contra del Decreto de Personal No. 642 de 8 de octubre de 2019, el mismo fue decidido por medio del Resuelto No. 1300 de 10 de diciembre de 2019, que resolvió mantener lo dispuesto en el acto administrativo principal (Cfr. fojas 92 y 93 del Expediente judicial).

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El señor Procurador de la Administración, a través de la Vista N°505 de 15 de julio de 2020, solicita a la Sala Tercera que se declare que no es ilegal el Decreto de Personal 642 de 8 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la Accionante.

En ese sentido, luego de exponer unos breves antecedentes del caso, manifiesta el Representante del Ministerio Público que el acto objeto de controversia tuvo su fundamento en la discrecionalidad de la autoridad nominadora por tratarse de una funcionaria que no ingresó a su cargo mediante un concurso de méritos ni se encontraba amparada por la protección de alguna ley especial. Agrega, que para el momento en el que fue desvinculada del Servicio Nacional de Migración, la Demandante ya no se encontraba incorporada al Régimen de Carrera Migratoria, por lo que se cumplió con los principios de Debida Motivación y Debido Proceso (Cfr. fojas 94-105 Expediente Judicial).

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante la Vista Número 1543 de 14 de septiembre de 2022, el Procurador de la Administración, mantiene la opinión expresada en su Vista de contestación de la Demanda, y, sin mayores argumentos adicionales, insiste en la declaratoria de legalidad de los actos administrativos impugnados (Cfr. fojas 199-201 del

Expediente judicial).

Por su parte, el apoderado judicial de **ANGIE CECIBEL FLORES PINTO**, no presentó alegatos de conclusión.

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales, esta Superioridad procede a resolver la causa, procede la Sala a realizar un examen de rigor.

➤ **Competencia del Tribunal.**

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 206 (numeral 2) de la Constitución Política de Panamá, en concordancia con el artículo 97 (numeral 1) del Código Judicial, se establece como competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los Decretos, Órdenes, Resoluciones o cualesquiera Actos, sean generales o individuales, que se acusen de ilegales, sustento jurídico que le permite a esta Corporación conocer de la Demanda bajo estudio.

➤ **Acto Administrativo Objeto de Reparó.**

El Acto Administrativo que se impugna, lo constituye el Decreto de Personal N°642 de 8 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, a través del cual se resolvió dejar sin efecto el nombramiento de **ANGIE CECIBEL FLORES PINTO**, en el cargo que ocupaba como Supervisor de Migración III, que ocupaba en dicha Institución.

➤ **Sujeto Procesal Activo.**

En el negocio jurídico en estudio, el Licenciado Luigi Colucci comparece al Tribunal actuando en nombre y representación de **ANGIE CECIBEL FLORES PINTO**, cuyas generales se encuentran descritas en el poder conferido.

➤ **Sujeto Procesal Pasivo.**

Lo constituye el Ministro de Seguridad Pública, representado por el Procurador de la Administración, quien en ejercicio del rol consagrado en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, actúa en defensa de la legalidad del acto administrativo impugnado.

Frente a este escenario jurídico, esta Magistratura advierte que el apoderado judicial de quien recurre censura de ilegal el acto administrativo proferido por la entidad demandada, alegando que dicha decisión vulnera las siguientes disposiciones legales:

- **Los artículos 48, 170 y 173 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000**, a su juicio, conculcados, ya que al momento de emisión del Decreto de Personal N°642 de 8 de octubre de 2019, se soslayó que la Accionante aún se encontraba incorporada en el régimen de carrera migratoria, condición que le aseguraba estabilidad en el cargo, pues su cancelación como funcionaria de carrera se encontraba recurrida en reconsideración y posterior apelación, por lo que los efectos jurídicos de su desacreditación se encontraban suspendidos.

- **El artículo 62 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000**, sostiene fue trasgredido debido a que dicho precepto desarrolla lo que se conoce como el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, el cual se encuentra relacionado con la teoría de los actos propios; por consiguiente, si los actos que le conferirían a la Demandante su condición de servidora de carrera migratoria no fueron anulados en sede jurisdiccional ni revocados oficiosamente conforme los supuestos que el ordenamiento jurídico señala, los mismos mantenían plena vigencia y efectos jurídicos.

- **El artículo 52 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000**, fue violado, según expone, porque los actos demandados soslayaron que el trámite para colocar a la Accionante fuera del régimen de carrera migratoria y como servidora de libre nombramiento y remoción, devino en un procedimiento que implicó violación del debido proceso legal.

- **El artículo 140 del Decreto Ejecutivo N°138 de 4 de mayo de 2015**, se vulneró, según expone, puesto que la Ley estipula las causas precisas por las cuales el funcionario de carrera migratoria pierde tal condición, no habiéndose invocado ninguna en el acto acusado de ilegal, siendo improcedente de esta manera ubicar a la parte actora como funcionaria de libre nombramiento

y remoción o someterla nuevamente a requisitos de ingreso estipulados en una normativa que no se encontraba vigente al momento de su acreditación.

- **El artículo 2 del Texto Único de la Ley N°9 de 1994**, fue violado habida cuenta que dicha excerpta define claramente qué se entiende por funcionario de libre nombramiento y remoción, en el que se debe tomar el elemento de pérdida de confianza, lo cual no concurrió en el caso bajo estudio.

- **La Resolución N°038 de 9 de julio de 2019**, vulnerada por indebida aplicación, ya que el acto acusado de ilegal y su confirmatorio hicieron expresa alusión a dicha norma para sustentar la decisión de dejar sin efecto el nombramiento de la Accionante, cuando lo cierto es que la referida resolución no establece algún juicio o concepto valorativo que pudiera ser aplicable a la situación laboral de la ex servidora.

- **Los artículos 120 y 154 del Reglamento Interno del Servicio Nacional de Migración**, quebrantados, conforme argumenta, ya que el acto acusado no aludió ni expresó procedimiento alguno señalado en dicho cuerpo reglamentario, por lo que tal remoción se realizó en abierta desatención al principio de motivación y contrariando el derecho a la estabilidad en el cargo que le asistía a la parte actora.

- **El artículo 127 del Decreto Ejecutivo N°696 de 28 de diciembre de 2018**, trasgredido puesto que el acto acusado de ilegal constituye una medida que ordena el retiro de la Accionante de la Administración Pública, sin fundamentarse en ninguno de los casos que prevé la Ley para ello.

Problema Jurídico Planteado por la Accionante.

Observa el Tribunal que las disconformidades de la Demandante versan, principalmente, en el desconocimiento por parte del Ministerio de Seguridad respecto a la condición de servidora pública de carrera migratoria que aún ostentaba al momento de ser desvinculada del cargo que ocupaba, pues su desacreditación no se configuró bajo las causas que la Ley prevé para que ello

proceda, así como tampoco alguno de los supuestos que permite la revocatoria de oficio, por lo que no podía ser catalogada como funcionaria de libre nombramiento y remoción.

En adición, recalca que el Decreto de Personal censurado de ilegal no se encuentra debidamente motivado y fue dictado sin ceñirse al procedimiento establecido en el Reglamento Interno de la entidad.

Abordado lo anterior, tenemos que de una revisión tanto del expediente judicial como del expediente administrativo remitido por el Ministerio Seguridad Pública, se constata que **ANGIE CECIBEL FLORES PINTO** ingresó a la Carrera Migratoria del Servicio Nacional de Migración, a través del Procedimiento Especial de Ingreso, lo cual quedó consignado en la Resolución 390-Administrativa de 19 de octubre de 2015, proferida por el Director General de Migración, en conjunto con el Sub Director General y la Presidenta del Consejo de Ética y Disciplina (Cfr. fojas 164-166 del expediente administrativo).

Cabe señalar, que a través de la Resolución la Resolución 667-A de 18 de abril de 2016, se confirió a **ANGIE CECIBEL FLORES PINTO** el cargo de Supervisor de Migración III, incorporada al régimen de Carrera Migratoria (Cfr. fojas 185 y 186 del expediente administrativo).

Posteriormente, mediante Nota suscrita por el Consejo de Ética y Disciplina, se informó a la Directora General del Servicio Nacional de Migración, el resultado de la investigación realizada a todas las acreditaciones y homologaciones llevadas a cabo, entre éstas, la de **ANGIE CECIBEL FLORES PINTO**, comunicando que su incorporación a dicho régimen laboral se había hecho en contravención a lo estipulado por el Decreto Ejecutivo 138 de 2015.

Lo anterior, dio lugar a la emisión de la Resolución No. 390 de 26 de agosto de 2019, a través de la cual la Directora General del Servicio Nacional de Migración dejó sin efecto la Resolución No. 390-A de 19 de octubre de 2015 y canceló el reconocimiento de **ANGIE CECIBEL FLORES PINTO** como servidora pública de carrera migratoria; decisión contra la cual la funcionaria interpuso un

recurso de reconsideración, que fue resuelto mediante la Resolución No. 437 de 18 de septiembre de 2019, que mantuvo en todas sus partes el acto originario.

En virtud de lo anterior, se dictó el Decreto de Personal N° 642 de 8 de octubre de 2019, por medio del cual el Ministro de Seguridad Pública, resolvió dejar sin efecto su nombramiento en el cargo de Supervisor de Migración III y le reconoció las prestaciones económicas que legalmente le correspondían, decisión que tuvo por fundamento el hecho que **ANGIE CECIBEL FLORES PINTO** no había sido incorporada a la "*Carrera Administrativa*" ni mantenía condición laboral alguna que le garantizara estabilidad en el cargo, por lo que era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, sujeta a la potestad discrecional que los artículos 300 de la Constitución, 629 del Código Administrativo y 2 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, le confieren a la autoridad nominadora (Cfr. foja 75 del expediente judicial).

Contra el citado acto administrativo, la servidora pública interpuso un Recurso de Reconsideración; no obstante, el mismo fue confirmado por el Ministro de Seguridad Pública mediante el Resuelto N°1300 de 10 de diciembre de 2019 (Cfr. fojas 84-87 del expediente judicial).

Expuestas las actuaciones que precedieron la emisión del acto administrativo impugnado en el presente proceso, este Despacho considera que le asiste la razón a la parte actora por los motivos que a continuación exponemos:

Conforme se advierte en la parte motiva del Decreto de Personal N° 642 de 8 de octubre de 2019, la autoridad nominadora dejó sin efecto el nombramiento de **ANGIE CECIBEL FLORES PINTO** en el cargo de Supervisor de Migración III, por estimar que la misma **era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, pues no formaba parte de Carrera Pública alguna ni mantenía otra condición que le garantizara estabilidad en el cargo.**

Ahora bien, el Tribunal no puede obviar que la desacreditación de **ANGIE CECIBEL FLORES PINTO** como funcionaria de carrera migratoria, se dio en violación de los preceptos normativos que rigen la materia, pues no se cumplió

con el procedimiento aplicable así como tampoco se configuró alguna de las causales estipuladas en la Ley para la pérdida de tal status laboral; por consiguiente, la prenombrada gozaba de estabilidad en su cargo y no podía ser removida libremente por la autoridad nominadora, como ocurrió en este caso.

En este contexto, esta Superioridad debe destacar que los cargos de ilegalidad que guardan relación con la desacreditación de la servidora pública de la Carrera Migratoria, que permitieron enmarcar a la funcionaria como de libre nombramiento y remoción, y que, a su vez, sirvió de sustento fáctico y jurídico para la emisión del Decreto de Personal N° 642 de 8 de octubre de 2019, **fueron analizados por esta Sala dentro del Expediente 117-2020**, que contiene la Demanda de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Luigi Colucci, actuando en nombre y representación de **ANGIE CECIBEL FLORES PINTO**, contra la Resolución N°390 de 26 de agosto de 2019, emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, **declarándose mediante Sentencia de 9 de mayo de 2023, que la misma es nula, por ilegal**, por los razonamientos que a continuación se exponen:

“...
Este Tribunal Colegiado aprecia del material probatorio arribado al negocio jurídico que ocupa nuestra atención, la inobservancia incurrida por parte de la Institución que se demanda, al llevar a cabo la desacreditación de **ANGIE CECIBEL FLORES PINTO**, infringiendo su propia normativa.

Esto es así, pues de la sola lectura de la Nota de 6 de noviembre de 2015, suscrita por la Unidad de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Migración, visible a foja 170 del Expediente de Personal, se expuso el resultado de la Evaluación de Antecedentes a solicitud de Ingreso a la Carrera Migratoria, que expresa lo que a continuación citamos:

...
Del contenido del elemento probatorio aludido, se desprende con meridiana claridad que la incorporación de **ANGIE CECIBEL FLORES PINTO**, a la Carrera Migratoria, se dio en cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 132 y 139 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 4 de mayo de 2015, ya citados, siendo éstos, la evaluación previa de los antecedentes laborales de la recurrente, **y la aprobación de éstos por parte del Consejo de Ética y Disciplina**, en su condición de organismo supervisor de la correcta aplicación del Procedimiento Excepcional de Ingreso.

Aunado a lo anterior, se aprecia a fojas 188, 189 y 161 del Expediente de Personal, las Hojas de Evaluación del Desempeño e Informe de Evaluación de Antecedentes de **ANGIE CECIBEL FLORES PINTO**, de los que se observa que obtuvo una evaluación satisfactoria, lo que conllevó a que al momento de la evaluación de

sus antecedentes la misma cumplía con los requisitos de conocimiento exigidos por la Ley, tal como se constató en la Nota de 6 de noviembre de 2015, suscrita por la Unidad de Recursos Humanos del Servicio Nacional de Migración, **cuya información fue avalada por el Consejo de Ética y Disciplina de dicha institución.**

Precisamente en función de lo expuesto, al momento de haberse dictado la Resolución 390-Administrativa de 19 de octubre de 2015, por medio de la cual se acreditó a la accionante como servidora pública de Carrera Migratoria, dicha decisión fue suscrita por el Director General del Servicio Nacional de Migración, en su condición de regente; el Sub Director General; **y el Presidente del Consejo de Ética y Disciplina.**

Bajo este marco de ideas, esta Corporación de Justicia es del criterio la Resolución No. 390 de 26 de agosto de 2019, acusada de ilegal, se emitió en contravención de lo consagrado en la Ley y menoscabando los derechos de la actora, puesto que tal como ha quedado evidenciado, el Procedimiento de Ingreso de **ANGIE CECIBEL FLORES PINTO** a la Carrera Migratoria contó con la aprobación previa del Consejo de Ética, conforme lo indica la parte motiva de la Resolución 390-Administrativa de 19 de octubre de 2015, que expresa:

...

Frente a la realidad procesal del negocio jurídico que ocupa nuestra atención, este Tribunal estima que, tal como lo ha planteado el apoderado judicial de la parte actora, la actuación desplegada por el Servicio Nacional de Migración no se compece con ninguno de los supuestos que establece el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, para haber revocado de oficio la Resolución que otorgó el reconocimiento a **ANGIE CECIBEL FLORES PINTO** como funcionaria de Carrera Migratoria.

Sumado a lo expuesto, tampoco se observa que la Accionante haya incurrido en alguno de los supuestos estipulados en el artículo 140 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 4 de mayo de 2015, que delimita taxativamente las causales bajo las cuales el servidor público de Carrera Migratoria pierde tal condición.

...

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL** la Resolución N°390 de 26 de agosto de 2019, emitida por el Servicio Nacional de Migración, al igual que su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se **ORDENA** al Servicio Nacional de Migración se le restablezca a **ANGIE CECIBEL FLORES PINTO** su reconocimiento como servidora pública de Carrera Migratoria en la posición en la que fue acreditada."

En virtud de las consideraciones expuestas, no podemos soslayar que los efectos de la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución N°390 de 26 de agosto de 2019, emitida por la Dirección General del Servicio Nacional de Migración, incide de manera preponderante en el examen de legalidad del Decreto de Personal N° 642 de 8 de octubre de 2019, objeto de reparo, puesto que, reiteramos, este último **utilizó como fundamento fáctico y jurídico la**

desacreditación de la servidora pública de la Carrera Migratoria para erróneamente catalogarla como de libre nombramiento y remoción; actuación que contravino normas legales y reglamentarias de nuestro derecho positivo, específicamente, el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, al haberse procedido oficiosamente a dejar sin efecto la incorporación de la servidora pública a la Carrera Migratoria, sin que hayan concurrido alguno de los supuestos contemplados en dicha norma, así como tampoco ninguna de las causas establecidas por el artículo 140 del Decreto Ejecutivo 138 de 2015 (pérdida de estatus de Carrera Migratoria).

Siendo ello así, el Decreto de Personal N°642 de 8 de octubre de 2019, conculca lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000 y el artículo 2 del Texto Único de la Ley N°9 de 1994, toda vez que al no cumplirse con el procedimiento preceptuado en la normativa aplicable, mal podía considerarse a la Accionante como servidora pública de libre remoción; por consiguiente, esta Colegiatura procederá a declarar la nulidad, por ilegal, del citado acto administrativo, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **ANGIE CECIBEL FLORES PINTO** en el cargo de Supervisor de Migración III que ocupaba en el Servicio Nacional de Migración, no siendo necesario, bajo el principio de Economía Procesal, continuar con el examen de los restantes cargos de ilegalidad.

En cuanto a la otra pretensión formulada por la parte actora, consistente en el reconocimiento de *“...todas sus prestaciones laborales y salariales, así como todas las bonificaciones y emolumentos dejados de percibir hasta el momento de su reintegro, como consecuencia de los actos administrativos demandados”*, el Tribunal no accederá a la misma, ya que, para que ese derecho pudiera ser reconocido a su favor, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una Ley, y en este caso el Decreto Ley 3 de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración, no prevé el pago de tales retribuciones.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la

217
→

Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL** el Decreto de Personal N° 642 de 8 de octubre de 2019, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, y, en consecuencia, se **ORDENA** su reintegro al cargo que ocupaba, y se niegan el resto de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE HOY 30 DE junio

DE 20 23 A LAS 8:38 DE LA mañana

A Presumidos de la Administración


FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede, se ha fijado el Edicto No. 2010 en lugar visible de la Secretaría a las 4:00 de la tarde de hoy 29 de junio de 20 23


SECRETARIA

104

... ..
... ..
... ..

... ..
... ..
... ..
... ..
... ..

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFICASE HOY DE

AL SEÑOR

A


FIRMA

... ..
... ..
... ..
... ..


FIRMA